



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412
(15 de Octubre de 2020)

"Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No. 024-2018. ANTE EL MUNICIPIO DE TUTAZÁ BOYACÁ"

LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, Ley 330 de 1996, Ley 610 del 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 366 del 10 de septiembre de 2020, **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE TUTAZÁ - BOYACÁ**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en desarrollo del plan general de Auditorías, evaluó al Municipio de Tutazá- Boyacá para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, donde se revisaron los documentos que respaldaron los desembolsos realizados durante los meses de Enero, Junio, Julio y Diciembre de la vigencia fiscal de 2016, con el propósito de verificar la legalidad de los pagos, encontrando que mediante comprobante de egreso No. 110050897 de fecha 29 de Diciembre de 2016, se cancela el valor de \$6.000.000, por concepto de viáticos al señor alcalde CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN, pero únicamente se anexaron soportes por la suma de \$3.900.000, estableciendo una diferencia de \$2.170.000, sin que tuvieran respaldo para su desembolso, diferencia que se fijó como un presunto daño patrimonial al Municipio de Tutazá – Boyacá.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412
(15 de Octubre de 2020)

La Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal, profirió Auto No. 521 del 05 de Septiembre de 2019, por medio del cual realizó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 024-2018, ante el Municipio de Tutazá – Boyacá.

Posteriormente, el día 10 de Septiembre de 2019, mediante Auto No. 366, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordena el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 024-2018, razón por la cual se debe surtir el grado de consulta.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 366 del Septiembre de 2019, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente No. 024-2018, adelantado ante el municipio de Tutazá-Boyaca, al considerarse que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, a favor de los señores **CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.229.084 expedida en Duitama, en condición de alcalde municipal para el periodo constitucional 2016-2019 y **JESSICA MILENA GUERRERO GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.639.338 expedida en Tunja, en calidad de tesorera municipal vigencia 2016, decisión que cobija a la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A**, compañía de seguros identificada con NIT. 860.039.988-0, por la expedición de la póliza No. 122.603, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412 (15 de Octubre de 2020)

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412 (15 de Octubre de 2020)

Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412 (15 de Octubre de 2020)

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella".

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del*

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412 (15 de Octubre de 2020)

erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).

VALORACIÓN Y ANALISIS PROBATORIO

Como quiera que el motivo por el cual el Auto No. 366 emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, surte el grado de consulta en virtud de la orden de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 024-2018 y adelantado ante el Municipio de Tutazá - Boyacá, se realizará control en el estadio procesal pertinente.

En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5° - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores”.

De esta manera, se hace necesario la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Este Despacho analizará si en el caso sub examine se causó un daño patrimonial al Municipio de Tutazá – Boyacá por parte de los señores **CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN**, en condición de alcalde municipal de Tutazá para el periodo constitucional 2016-2019 y **JESSICA MILENA GUERRERO GARCÍA**, en calidad de tesorera municipal vigencia 2016.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412 (15 de Octubre de 2020)

A través de las actuaciones procesales, se obtuvo información presentada por el grupo auditor, donde por medio de hallazgo fiscal No. 167 de fecha 14 de agosto de 2017, se estableció un presunto detrimento fiscal al encontrarse pagos que adolecían de soportes documentales que respaldaran el desembolso durante los meses de Enero, Junio, Julio y Diciembre de la vigencia fiscal de 2016.

Con el propósito de verificar la legalidad de los pagos, el Grupo Auditor indicó que mediante comprobante de egreso No. 110050897 de fecha 29 de Diciembre de 2016, se cancela el valor de \$6.000.000, por concepto de viáticos al señor alcalde CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN, pero únicamente se anexaron soportes por la suma de \$3.900.000, estableciendo una diferencia de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$2.170.000)**, sin que tuvieran respaldos para su desembolso, diferencia que se fijó como un presunto daño patrimonial al Municipio de Tutazá – Boyacá. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los viáticos se encontraba en la Resolución No. 001 del 07 de Enero de 2013, por medio de la cual se fija la escala de viáticos y gastos de viaje para los empleados del municipio de Tutazá, allí el Artículo 1° establece los viáticos para el Alcalde Municipal así:

Comisiones a Bogotá D.C -----\$200.000
 Comisiones a Tunja, Moniquira y Villa de Leyva ----- \$100.000
 Comisiones a Duitama, Paipa, Sogamoso e Iza ----- \$80.000
 Comisiones a Santa Rosa de Viterbo y Paz del Rio -----\$70.000

Es decir, que a la ciudad de Tunja la comisión sería de \$100.000 pesos diarios, sin embargo, solo se aportaron 39 certificaciones de asistencia a las dependencias de la Gobernación de Boyacá, de la siguiente manera:

Mes	Cantidad de días certificados
Enero	1
Febrero	2
Marzo	2

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412
(15 de Octubre de 2020)

Abril	8
Mayo	4
Junio	3
Julio	4
Agosto	4
Septiembre	5
Octubre	2
Noviembre	4
Total	39

Por otra parte, los implicados fiscales **CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN** y **JESSICA MILENA GUERRERO GARCÍA**, por medio de versión libre, señalan que adicionalmente a las 39 certificaciones mencionadas anteriormente existen las siguientes:

- Certificación expedida por la federación colombiana de municipios
- Acta de trabajo de los días 7 y 8 de 2016 en Paipa, con temas inherentes al contrato suscrito entre la Alcaldía y Stefanini Sysman S.A.S, el 23 y 24 de marzo al Ministerio de Hacienda, el 22 de agosto al banco de Colombia de Duitama y finalmente el 19 de Julio al Ministerio de Agricultura en Bogotá.

Los cuales, según los implicados fueron liquidados de acuerdo a la Resolución No. 001 del 07 de enero de 2013 y justifican los \$2.170.000, considerados como detrimento fiscal.

Este Despacho al examinar el expediente No. 024-2018 y al observar el material probatorio allegado por los implicados encuentra Certificación expedida por la Federación Colombiana de Municipios, así como constancias de radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico de fecha 23 de marzo, 26 de octubre, 24 de

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412 (15 de Octubre de 2020)

noviembre de 2016 y ante el Ministerio de Agricultura el 18 de junio de 2016, sin embargo, tal y como lo manifestó la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, únicamente se tendrá en cuenta la Certificación expedida por la Federación Colombiana de Municipios, en razón a que no hay convicción de que dichos documentos fueran radicados por el señor CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN e implicaran el desplazamiento del mismo, a fin de justificar el valor de los respectivos viáticos.

Por consiguiente, en el folio 63 se encuentra Certificación expedida por la Federación Colombiana de Municipios donde consta que el señor **CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN**, en su calidad de Alcalde de Tutazá – Boyacá, para la época de los hechos, permaneció en la ciudad de Bogotá D.C realizando gestiones propias de su cargo, los días comprendidos entre el 02 al 10 de marzo de 2016.

El artículo 2 de la Resolución No. 001 del 07 de Enero de 2013, indica que cuando los viáticos sean pernoctados se reconocerá una suma adicionada a la escala establecida en el artículo 1, equivalente a un cuarenta por ciento (40%); teniendo en cuenta que la comisión para la ciudad de Bogotá corresponde a \$200.000 pesos diarios, se debe adicionar el 40% a dicho valor, es decir, \$80.000 pesos más, para un total de \$280.000 por día pernoctado, por lo tanto, al multiplicar los \$280.000 por 8 días comprendidos entre el 02 al 09 de marzo de 2016 que fueron los días certificados a los que se debe realizar adición por viáticos pernoctados, da un total de \$2.240.000, más el valor de \$200.000 por el día 10 de marzo de 2016 (sin pernoctar) quedando un total de \$2.440.000, como liquidación de los viáticos por los días que el señor **CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN** permaneció en la ciudad de Bogotá D.C y que fueron certificados por la Federación Colombiana de Municipios.

Así las cosas, resulta justificado el valor de \$6.000.000 de pesos cancelados por concepto de viáticos al señor **CARLOS SAÚL REYES ESTUPIÑAN**, mediante comprobante de egreso No. 110050897 de fecha 29 de diciembre de 2016, pues en un principio se encontraron soportes por la suma de \$3.900.000 mediante certificaciones de la Gobernación de Boyacá y posteriormente se tuvo respaldo de la suma de \$2.170.000, al aportarse Certificación por parte de la Federación Colombiana de Municipios y que al ser liquidados los viáticos de estos días certificados da un total de \$2.440.000, es decir, un valor superior, desvirtuando el presunto daño patrimonial.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412
(15 de Octubre de 2020)

Luego del análisis presentado, es necesario advertir que la Contraloría General de la República ha establecido que:

"IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

(...) 2. Certeza del daño

*Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que **el daño debe ser cierto**. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la **acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante**. (Negrilla fuera del texto)*

Debido a que el Daño patrimonial al Estado es el elemento más importante para determinar la responsabilidad fiscal, se llega a la conclusión que en este caso no hay certeza de dicho elemento, por lo tanto, no hay lugar a responsabilidad fiscal, pues no se ha producido una disminución al patrimonio del Municipio de Tutazá por parte de los implicados. Sin embargo, es necesario advertir que el Artículo 17 de la ley 610 de 2000 indica que luego de proferido el auto de archivo del expediente en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Por lo tanto, al analizar las diferentes actuaciones procesales y el material probatorio allegado, esta instancia de consulta confirmará lo decidido por el A-quo a través de Auto No. 366 del 10 de septiembre de 2020, **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE TUTAZÁ - BOYACÁ.**

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 366 del 10 de septiembre de 2020, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 412
(15 de Octubre de 2020)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO

Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Judicante: Angela Camila Acevedo Galindo

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396